

Sancho, que no lo habia sido, pudiera causar confu-
sion, si no la quitára toda el texto del capítulo. En él
se manda primeramente, como ya diximos, que en toda
la corona de Leon se guarden las leyes y decretos de
Don Alonso V.^o, por las palabras que debieran ponerse
aquí, á no haberlas copiado arriba. Despues en contra-
posicion de esto prosigue el mismo capítulo, mandando
lo siguiente para Castilla:

*Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus
avi nostri Sanctii Ducis.*

Parece más que verisimil que el Rey y el Concilio
aluden, y se refieren á leyes ó Fuero hecho por el Con-
de Don Sancho para Castilla, en contraposicion del Fue-
ro de Don Alonso, que citan para Leon. El cap. 13. y úl-
timo, cuyo epigrafe es de *jure Regis*, dice:

*Tertio decimo titulo mandamus, ut omnes majores &
minores veritatem & justitiam regis non contemnant. Sed
sicut in diebus D. Alphonsi Regis fideles & recti persistent,
& talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in
diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem fa-
ciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci.*

Declarada esta obligación de los vasallos, prosigue el
Rey confirmando las leyes y fueros, primero de Castilla,
y despues de Leon.

*Rex vero talem veritatem faciat eis (Castellanis), qua-
lem fecit prafatus Comes Sanctius, & confirmo totos illos Foros,
cunctis habitantibus Legionem quos dedit illis Rex Dominus
Adelphonsus, pater Sanctie Reginae uxoris mee.*

El ser más clara y fuerte la expresion de la confir-
macion de los Fueros de Leon que de Castilla, pudo na-
cer de ser Leon Reyno nuevamente adquirido.

Lo cierto es, que así como Don Alonso V.^o dió le-
yes y Fuero á Leon, así tambien años antes dió leyes y

Fue:

Fuero el Conde Don Sancho á Castilla. Díclo así el epi-
tafio Gótico en verso que imprimió el Padre Bergan-
za, lib. 4. c. 16.

Sanctius iste comes populis dedit optima jura.

Diceno los Annales Toledanos primeros en el Apen-
dice del mismo Padre Berganza pag. 568.

„Murió el Conde Don Sancho el que dio los buenos
„Fueros, Era MLV.”

Donde es de notar que siendo ésta la mas cierta fe-
cha de su muerte, como dice Berganza, murió Don
Sancho, autor del Fuero de Castilla, año de 1017. tres
años antes que se tuviese el Concilio, y se formase el
Fuero de Leon, que quizá se hizo á su exemplo. Lo mis-
mo dicen los Annales del Fuero de Sobrarve que copió
Morales lib. 17. cap. 36. aunque varian en el año de la
muerte.

„Era MLX. morió el Conte Don Sancho qui los BUE-
„NOS FUEROS dió.”

Díclo Don Lucas de Tuy pag. 90. usando de la mis-
ma frase que poco antes habia empleado en el elogio de
Don Alonso V.^o y su Fuero.

*Sanctius vero Burgensium Dux, quam gloriosè se gesse-
rit in suo comitatu, non posset ad plenum noster evoluerè
stilus. Dedit namque bonos foros, & mores in tota Cas-
tella &c.*

Pero mas claramente, y con mayor expresion lo dí-
ce una antigua memoria del Monasterio de Oña, la
qual copió el Maestro Berganza lib. 4. cap. 17. de sus
Antigüedades, aunque sin hacer sobre ella la reflexion
que merece, porque no era de su intento. Dice pñes así:

„Hereditado é ensñoreado el nuestro señor Conde Don
„Sancho del Condado de Castiella, juntó gran gente de
„Castiella, é Leoneses que le dió el Rey Bermudo, é
„comenzó á facer franquezas, é Á COMENZAR Á FACER LA

„NO.

»NOBREZA DE CASTILLA, de donde salió la nobleza para
»las otras tierras; é fizo por ley é Fuero, que todo ome
»que quisiere partir con él á la guerra, á vengar la muer-
»te de su padre en pelea, que á todos facia libres, que
»non pechasen el pecho é tributo que fasta allí pagaban, é
»que non fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada.»

Esta memoria dice el Padre Berganza es mas antigua que parece, porque advierte en la cabeza el traductor.

»Estas son unas memorias que de mas atras fallamos
»en nuestros memoriales viejos de esta casa.»

Parece sin duda que el que escribió los *memoriales viejos* que sirvieron de original al traductor de esta memoria, escribia siendo aún vivo el Conde Don Sancho, pues á no ser este vivo, no hubiera usado el autor aquella frase de respeto: *el nuestro señor Conde Don Sancho*: de la qual consta asimismo, que el escritor era vasallo del Conde, y por tanto escribia bien informado. Por lo menos, no pudiendo negarse que la memoria castellana es muy antigua, como consta del language, es preciso confesar, que la latina de donde se sacó es antiquísima, y muy poco posterior al Conde, ya que no sea, como me inclino á creer, contemporanea. Sea lo que fuere, esta memoria es un autentico testimonio, de que el Conde Don Sancho hizo Fuero para Castilla: que este Fuero fue el Fuero de la nobleza renovada, y puesta en nuevo esplendor por él: que este Fuero es el Código fundamental de la Corona, y Reyno de Castilla: que es el Quaderno primordial, y mas antiguo de las Franquezas, y Libertades de la Nobleza de Castilla, *de donde salió la Nobreza para las otras tierras*; y en fin, que este Fuero es el mas interesante que puede haber para la gente honrada de Castilla, y tambien de toda España, si creemos á esta memoria.

La

La calidad de dicho quaderno y Fuero declaró tambien el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. por estas palabras:

Huic (Garsia Ferdinandi) succedit in comitatu Sanctius filius ejus, vir prudens, justus, liberalis, strenuus, & benignus, qui nobiles nobilitate potiore donavit, & in minoribus servitutis duritiam temperavit.

Oygase á Esteban de Garibay lib. 10. cap. 17.

»Entre las grandezas del Conde D. Sancho Garcia
»se refiere, que concedió notables libertades y privile-
»gios á los hidalgos de sus estados &c.»

Entre otras cosas dice, que los esentó de ir por fuerza á la guerra sin sueldo, y tambien los libertó de contribuir en los pechos, derramas y tributos que acostumbraban pagar hasta su tiempo. Estas son las principales exênciones de la Nobleza que duran hasta el dia de hoy. Lo mismo escribe Morales con expresion mas propia á nuestro intento, aunque tambien escasa y diminuta, lib. 17. cap. 36.

»Tambien hay mucha memoria de los buenos fue-
»ros y leyes que este noble Conde (*D. Sancho*) dió á
»sus Castellanos, haciendo mas libre y con mayores
»franquezas la Nobleza de los Caballeros y Hijos dalgo,
»y aliviando los tributos y toda la servidumbre á la
»gente comun.“

Lo mismo dice el P. Mariana con su acostumbrada eloquencia, así en la Historia Latina, como en la Castellana lib. 8. cap. 11.; y lo mismo se halla en otros muchos, aunque en ninguno encuentro la ipecifica mencion del quaderno del Fuero, ni expresion tampoco de haberle visto. Esto supuesto, decidame vmd. una question bien amarga á los verdaderos amadores de la Nacion. ¿Quál de dos cosas es mas dolorosa y mas fea: ¿que el Fuero de las leyes fundamentales de la Corona de

Tom. XV.

E

Cas-

Castilla, y quaderno de franquezas y libertades de nobleza y pueblo se haya perdido, ó que no habiéndose perdido, esté todavía, no solo sin una digna ilustracion, pero aún sin imprimirse una sola vez, quando gimen las prensas con tantos libros legales? Y bien Señor, ¿existe todavía este antiquísimo y sobremanera estimable quaderno? Debo decir á vmd. con ingenuidad que yo no lo sé. Esto es lo que yo preguntaba á vmd. en la carta pasada. Tampoco podré asegurar, si es alguno de los quadernos antiguos que se citan con diferentes nombres. Tampoco si es alguno de los que se atribuyen á otros lugares y á otros Reyes. Contentaréme, pues, con hacer presente á vmd. lo que sobre esta materia tengo observado, y que creo puede conducir para buscarle, y hallado, reconocerle, y esperaré el dictamen de vmd. sobre todo.

El quaderno del *Fuero de Burgos y Castilla* formado por su último Conde D. Sancho puede ser acaso el *Fuero* celebrado de *Sepulveda*, que aunque dado al principio á sola Sepulveda se pudo extender despues á Burgos y á toda Castilla. Despues que dicho Conde adquirió de los Moros á Sepulveda, dispuso en esta Villa las leyes que tienen el nombre de *Fuero de Sepulveda*, como dice el Maestro Berganza lib. 4. cap. 16. n. 131. Es verdad que Estevan Garibay dá á entender que D. Sancho no hizo *Fuero* nuevo para Sepulveda, sino solo renovó el antiguo.

»Dió tambien, dice, el Conde á sus vecinos muchos privilegios, y renovó los *Fueros* antiguos lib. 10. »cap. 17.» Pero yo sospecho que se equivocó, y creo que, ó quiso, ó debió decir que el Conde dió á Sepulveda *Fuero nuevo*, y le renovó los *privilegios antiguos*. Mas sea lo que fuere, lo cierto es que el *Fuero de Sepulveda* ha sido celeberrimo en Castilla, y aún pasó su fama á

Aragon, donde el Rey Don Alonso II.º le dió por *Fuero* á la Ciudad de Teruel año de 1172, como refiere Zurita en sus *Anales* lib. 2. cap. 31., y en los indices latinos lib. 1. tratando de este Rey y año por estas palabras.

Incolis vetustum Sepulvega Arevacorum opidi Forum à comitibus Castelle irrogatum sancit, easdemque leges condit.

Tampoco es menester detenerme á ponderar, que el *Fuero de Sepulveda* se alzó con el nombre de *Fuero viejo*, y que frecüentemente se cita y alega, especialmente sobre el derecho de mayorazgos de Castilla. Yo no he logrado ver este *Fuero* celebrado, ni puedo decidir si fue ó no general á la Corona, y si á él convienen ó no las señas que se dan del *Fuero de Burgos y Castilla* del Conde D. Sancho. El P. Mariana lib. 8. cap. 11. dá motivo á sospechar que lo mismo fue un *Fuero* que otro, porque despues de referir la recobracion de Sepulveda, sin hacer mencion de su *fuero municipal*, prosigue diciendo:

»Desde el qual tiempo se otorgó á la nobleza de »Castilla, como dicen muchos Autores, que no fuesen »forzados á hacer la guerra á su costa &c.»

Señala Mariana por tiempo de la concesion de franquezas dadas á la nobleza el tiempo en que se adquirió Sepulveda. Pero, ni entonces hubo especial motivo, ni viene bien esto con lo que refiere la citada memoria antiquísima de Oña, pues segun ella se concedió la franqueza á la Nobleza por D. Sancho, luego que este entró en el gobierno con motivo de vengar la muerte del Conde D. Garcia su padre; y la restauracion de Sepulveda fue muchos años despues. Tampoco acierta Mariana cap. sig. 12. en señalar la muerte de Don Sancho en 1028, pues ya dixe con Berganza ser mas cierto que

murió año de 1017, y á lo menos ya había muerto año de 1024, si es cierta la fecha de la Escritura que alega Berganza c. 17., en que se dice, que era Conde D. Garcia hijo de D. Sancho, en dicho año 1024. Sin embargo todavía cabe que ambos Fueros, general y municipal sean una misma cosa: pues pudo suceder que el Conde D. Sancho diese por Fuero particular á Sepulveda quando la recibió de los Moros, el mismo Fuero que antes hubiese hecho para Burgos y toda Castilla. De esto no faltan exemplares. El Fuero Juzgo era código general de leyes de Castilla y Leon: renovadas por D. Alonso V.º para Leon: practicadas en Castilla en tiempo que era Condado, y después reyno separado, como se vé en muchas escrituras del apendice del P. Berganza, que lo advierte en ellas: confirmadas para Castilla y Leon en el Concilio de Coyanza, ó Valencia de D. Juan, por D. Fernando Magno: ratificadas para Toledo, nuevamente conquistada por D. Alonso VI.º: observadas en Toledo hasta cerca del tiempo de los Reyes Católicos, como se vé por escrituras; y usadas en algunas partes del reyno de Leon, aunque no tenían ya autoridad de derecho general, aún en tiempo de D. Juan el II.º, como se dice en el *Doctrinal de Caballeros*, libro de que hablaré después, sin hacer ahora mención de la observancia que tuvo en Aragon y Cataluña, no solo por costumbre, como dice Fernandez de Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. n. 77., sino por ley allí y en la Provincia Narbonense, como se infiere de varios juzgados en el *apendice actorum veterum* de Balucio, que los nota n. 118. 143. 145. y otros; y en los Capitulares de los Reyes de Francia, que incorporaron en ellos las leyes del Fuero Juzgo, como observó el mismo Balucio sobre ellos. Sin embargo el santo Rey D. Fernando III.º luego que ganó á Cordo-

ba, en el privilegio de Fuero breve que dió á aquella Ciudad, de que yo tengo copia, mandó traducir de latin en castellano este mismo Fuero Juzgo (y esta es la traduccion antigua que hoy corre mal impresa por Villadiego); añadiendo que dicha traduccion fuese y se llamase para siempre *Fuero para Cordoba*. Así lo advirtió el señor Don Joseph Bermudez, muy favorecedor mio, en su bello libro de la *Regalia del aposentamiento*, copiando la cláusula del santo Rey. Semejante exemplo tenemos en su hijo Don Alonso el sábio. Dispuso este Monarca luego que subió al trono, y antes de formar las Partidas, el Fuero Real que anda impreso. Gerardo Ernesto de Franchenau (ó su celeberrimo paisano de vmd. D. Juan Lucas Cortés, cuyos papeles se cree que publicó Franchenau en su nombre) en su *Themis Hispanica* sect. 2. §. 15. pretende con autoridad de otros dos grandes paisanos de vmd. Ortiz de Zuñiga, y Don Nicolas Antonio, que este Fuero Real fue quadero general para todo el reyno: *Forum istud* (dice con Zuñiga) *præcipuum Castella ac Legionis Regnorum jus continuisse.*

Yo tengo razones para dudar mucho de lo que dicen los paisanos de vmd. aunque tan respetables por todos, y respetados especialmente por mí. Pero demos caso que el Fuero Real fue código general para todo el reyno: es preciso confesar que con todo eso, el Rey le dió por fuero particular á varias Ciudades y Villas, como se escribe en su Crónica c. 9., y una de ellas fue Valladolid. Consta esto último de dos exemplares antiguos de la libreria de la Iglesia de Toledo cajon 26. n. 16. y 17. cuyo titulo y cabeza ofrece el Fuero dado á la Villa de Valladolid; y visto el Fuero, no es otra cosa que el fuero Real que se formó en aquella Ciudad, entonces Villa, como consta de la fecha que uno de ellos tiene al fin, que dice de este modo:

„Este libro fue fecho é acabado en Valladolid por mandado del Rey Don Alfonso, veinte é quatro dias mandados del mes de Julio en era de mil é doscientos é noventa é tres annos, en el anno que Don Odoarte fijo primero, é heredero del Rey Don Anrique de Anglaterra, recibió caballería del Rey Don Alfonso el sobredicho en el anno quarto quel regnó.”

De paso advierto que esta fecha confirma lo que se escribe en aquel prólogo de Fuero de Hijos-dalgos que publicó Dormer, y de que hablaré despues. La señal de la caballería dada á Don Odoarte, concuerda con las fechas de otros privilegios de aquel año, que dicen bien ser quarto de su reynado, porque el 3.º de la muerte de S. Fernando se cumplió en fin de Mayo antecedente de la era 2293. Advierto mas por razon de lo que antes dixé á vmd. sobre coleccion máxima de las leyes de España, que en dicho exemplar se sigue otro quaderno mas pequeño con este título:

„Estas son las leyes nuevas que fizo el Rey Don Alfonso despues que fizo el Fuero, et comienzan en razon de las usuras.”

Añado, que en el otro exemplar del mismo *Fuero de Valladolid ó Fuero real*, de la librería de Toledo se añade al fin una ley del mismo Don Alfonso el Sábio, que contiene las formulas de los juramentos de los Christianos, Moros y Judios; y con esto volviendo al asunto, concluyo que acaso el *Fuero de Burgos y viejo de Castilla* no se distingue del celebrado Fuero de Sepulveda.

Tambien sospeché antes de ahora, que el *Fuero viejo de Castilla* por ventura seria lo mismo que el Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.º que ganó á Toledo. Sin que me hiciese fuerza que el un Fuero se atribuía á el Conde Don Sancho, y el otro á el Rey Don Alonso VI.º por lo que diré quando toque hablar de dicho *Fuero de*

las

las Leyes, de que estoy ya mejor informado.

Aún mas vehemente es la sospecha siguiete. El epígrafe de la ley 3. del tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá hecho por Don Alonso XI.º, y último, dice así:

„Ley 3. De como se deben entender las palabras de los libros de las *Partidas*, é del *Fuero de las fazañas*, é costumbre antigua de España; é de los Ordenamientos de Cortes, que fables del señorío de los logares, é justicia, é fonsado, é fonsadera, é las alzadas de los pleytos, si se pueden dar, ó non; é porque palabras se entiende seer dada la justicia, é por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas.”

La ley es muy larga para copiada aquí, no añadiendo mayor noticia. Pero ella trata de la *significacion de las palabras* de Códigos, de leyes generales, ó casi generales, y entonces corrientes. No trata del Fuero Real de Don Alonso el Sábio: así porque segun me inclino éste no era general, como porque yo no sé que este Fuero haya tenido jamas por titulo y nombre *Fuero de las fazañas é costumbre antigua de España*; y aún añado, que tampoco sé como podria ajustar bien este renombre á un Fuero, en cuyo prólogo reprueba el Rey el antiguo modo de juzgar por *fazañas*, é por *alvedrios desaguisados*; y que por otro lado apenas pasaba entonces de cinquenta años de antigüedad. Demas de esto el Fuero de las fazañas, de que habla la ley 3., tenia leyes que hablasen del señorío de los lugares: del orden de administrar justicia, y derecho de alzadas ó apelaciones: de la obligacion de salir á campaña (que es el fonsado); y de otras libertades, y privilegios de la nobleza; aunque esto solo no prueba, pero ayuda á creer, que el *Fuero de las fazañas* de que habla la ley, es el mismo *Fuero viejo de Burgos y Castilla*, dado por el Conde Don Sancho á

la

la nobleza , que es el que vamos buscando. Otrá congetura saco en prueba de esto mismo de lo que escribe Franchenau sect. 3. §. 1. sobre la fé de Uztarroz, publicado por Dormer : esto es que el año 1356. el Rey Don Pedro el Cruel ó Justiciero, ordenó el Fuero viejo de Castilla , y le partió en cinco libros, divididos en varios titulos. Pero no me detengo ahora á exponer toda mi congetura, y exâminar esta noticia, porque despues podré hacerlo con mas claridad, explicadas ya todas las sospechas sobre nuestro Fuero.

Añado, pues, que demas de todo lo dicho sospecho vehementísimamente, que el *Fuero viejo de Burgos y Castilla* del Conde Don Sancho, es el mismo *fuero de hijos-dalgos* que se ha atribuido á Don Alonso VIII.º (ó de las Navas y batalla de Ubeda) con una pasmosa equivocacion. Diego Dormer *en los progresos de la historia de Aragon*, publicó parte de un prólogo del Fuero de hijos-dalgos de Castilla, encontrado por su antecesor Uztarroz. Citale Franchenau en dicha sect. 3. §. 1. y le copia Don Tomás Manuel Fernandez de Mesa en su arte historica y legal lib. 1. c. 6. p. 49.. Yo no tengo aquí á Dormer, ni tampoco historia alguna de nuestro derecho, por la escasez de libros que hay en esta Ciudad, sino solo á Franchenau y Mesa, y así no sé que dicen de este Fuero de Don Alonso VIII.º otros autores. Pero de estos dos que tengo presentes, firmemente aseguro, que se equivocaron enormemente sobre la sujeta materia. Uno y otro aseguran sobre la fé de Uztarroz y Dormer, y mucho mas sobre la fé del prólogo citado que tenia delante, que Don Alonso VIII.º ó de las Navas en la era 1250. ó año 1212. formó un Fuero, que ó entonces ó despues se intituló: *Fuero viejo de los hijos-dalgos de Castilla*. Este fuero se usó, dice Franchenau, hasta que Don Alonso el Sábio le abrogó é introduxo

su Fuero Real; bien que luego permitió que se volviese á usar juntamente con su derecho Alfonsino. Mesa dice, que Don Alonso VIII.º hizo el Fuero de los hijos-dalgo, pero que por ocupaciones no le aprobó (cosa por cierto increíble, pues teniendo tiempo para disponerle, no le tuvo para formar y firmar una ley confirmatoria); pero añade, que sin embargo se usó hasta que Don Alonso el Sábio dió por Fuero municipal á Burgos *su Fuero Real*, observado, hasta que años despues volvió á autorizarse el Fuero de *hijos-dalgo* en Burgos: con el qual cesó, y no se juntó el *nuevo derecho Alfonsino*, en sentir de Mesa c. 7. p. 57. contra Franchenau.

Toda esta relacion se funda en los frágmentos del prólogo del *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, en los cuales expresamente se enuncia segun estos dos autores, que Don Alonso VIII.º ó de las Navas, formó en el año de 1212. el cuestionado *Fuero de hijos-dalgo*.

Pero yo estoy firmemente persuadido, á que del mismo Prólogo se infiere expresamente, que el Fuero de *hijos-dalgo* es anterior á dicho Rey Don Alonso VIII.º, y que este Rey, ni fue, ni pudo ser su autor. Es muy fácil de decidir esta disputa. Ambos autores solo alegan los fragmentos del prólogo publicado por Dormer. Yo provocho, y deseo que se esté á el dicho de este mismo testigo. Hable, pues, ante vmd. á quien desde luego elijo por juez. Dé vmd. por presentada su deposicion hecha con citacion de la parte contraria; pues lo que el prólogo dice, segun se halla en Fernandez de Mesa lib. 1. c. 6. n. marg. 90. p. 49. es lo siguiente.

»Entonces (en la era 1250.) mandó el Rey (Don Alonso VIII.º) á los Ricos-omes, é á los hijos-dalgos de Castilla que catasen las historias, é los buenos Fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que

avian, é que las escribiesen, é que las llevasen escri-
 ras, é el que las verie, é aquellas que fuesen de en-
 mendar que las enmendarie, é lo que fuese bueno, é
 pro del pueblo que se lo confirmarie, é despues por
 muchas priesas que ovo el Rey Don Alfonso, fincó el
 pleyto en este estado, é juzgaron por este Fuero, se-
 gun que es escrito en este libro, é por estas fazañas,
 fasta que el Rey Don Alonso (el X.º llamado el Sábio)
 su viznieto, fijo del muy noble Rey Don Fernando que
 ganó á Sevilla, dió el Fuero del libro de los Consejos
 de Castilla (*Concejos de Castilla* debió decir y escribir,
 y no *Consejos*, que es cosa muy diferente) que fue da-
 do en el año que Don Aduarte fijo 1.º heredero del
 Rey Don Enrique de Inglaterra recibió caballería en
 Burgos del sobredicho Rey Don Alonso (X.º ó el Sá-
 bio), que fue en la era de M.CC.XCIII. é juzgaron por
 este libro (es á saber por el libro de los *Concejos*, ó *Fue-
 ro Real nuevo*) fasta S. Martin del mes de Noviembre,
 que fue en la era 1310. En este tiempo de este S. Martin
 los Ricos-omes de la tierra, é los fijos-dalgos pidieron
 mercet al dicho Rey Don Alonso (Sábio), que diese á
 Castilla estos Fueros (es á saber *los de fijos-dalgo*) que
 ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso III.º su vi-
 sabuelo, é del Rey Don Fernando su padre, porque
 ellos, y sus vasallos fuesen juzgados por el Fuero
 de antes (*el de hijos-dalgo*) así como solian, é el Rey
 otorgóselo, é mandó á los de Burgos, que juzgasen
 por el Fuero viejo (*de hijos dalgo*) así como solian."

Esta es á la letra la declaracion del Prologuista, se-
 gun se halla en Fernandez de Mesa; cuya ortogra-
 fia sigo tambien, exceptuados los parentesis añadidos
 por mi para mayor claridad. Ante todas cosas debe no-
 tarse lo que salta á los ojos, esto es, que el prólogo es

mucho mas moderno que el Fuero contenido en el libro:
 pues el Autor del prólogo texió la historia de la varia
 fortuna del Fuero, lo que no fuera posible, no siendo
 el Fuero muy anterior. Yo sospecho que el Autor del
 Prólogo pudo ser el Rey Don Alonso IX.º, ó el Rey
 Don Pedro su hijo, por lo que luego diré; pero como
 ni tengo á Dormer aquí, ni me acuerdo de lo que antes
 leí en él, ni tampoco tengo original antiguo de MSS. de
 dicho Prólogo, nada puedo resolver, y me contento con
 conjeturas. Sea como fuere, á lo menos es constante que
 el autor del Prólogo es posterior á la edad del Rey Don
 Alonso el Sábio.

Sentado esto, lo que yo creo que el Prólogo dice,
 y el modo con que yo lo construyo es: *Don Alonso VIII.º
 en la era de 1250., y año de 1212. mandó juntar todas
 las Leyes, para hacer de todas una nueva Recopilacion; pero
 por ocupaciones que sobrevinieron, no lo executó y quedó por
 entonces en este estado, y sin ponerse en práctica la intencion
 del Rey; por tanto juzgaron y prosiguieron juzgando por el
 Fuero de hijos-dalgo contenido en el libro, basta que Don
 Alonso el Sábio puso en su lugar el Fuero Real: bien que años
 despues el mismo Rey permitió que se volviese á usar el Fue-
 ro viejo de hijos-dalgo, y mandó que en Burgos se juzgase
 por él.* Este sentido me parece obvio, natural y claro.
 Esta fuerza me parece que tiene aquella expresion en
 que despues de referir el mandato de Don Alonso para
 recoger todas las leyes, se añade: *é fincó el pleyto en este
 estado;* porque si el estado no habia pasado á otra co-
 sa que mandar, luego en solo mandar quedó el pley-
 to, ó intencion del Rey; y si por esta razon juzgaron
 por el Fuero de aquel libro, luego el Fuero de aquel libro
 es anterior, y mas antiguo que D. Alonso el de las Na-
 vas. Confirman este mismo sentir otras buenas conjetu-
 ras. En la era 1250. ó año 1212. era ya D. Alonso VIII.º,